

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE AGOSTO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
293/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 56 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE AGOSTO DE 2013.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 85 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, vamos a continuar con la discusión de este proyecto de contradicción que ha sometido a nuestra consideración el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El día de ayer —al concluir la sesión— teníamos ya solicitudes para intervenir en ésta. Voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, quien se encuentra precisamente en esta situación. Adelante señor Ministro, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me expreso esencialmente en contra del muy interesante proyecto presentado bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, exponiendo a ustedes —si así me lo permite bajo el formato de lectura para no olvidar detalles— en cuatro razonados apartados. Ésta será la motivación de mi

objeción, desde luego, ruego a ustedes su paciencia y comprensión.

1. Mi primera reflexión surge con el tratamiento que la consulta en análisis da al contenido de los tratados, para de éste distinguir aquellos que reconocen la existencia de derechos humanos frente a los que no lo hacen, y de ahí atribuirles distintas consecuencias.

A mi juicio, el hecho diferenciador de las convenciones internacionales a partir del tema de los derechos humanos y su consecuente protección, no implica —dicho con todo respeto— utilidad de fondo alguna, pues me queda claro que todos los tratados deben adecuarse al texto constitucional tal como lo previene, sin excepción, el artículo 133 de la Carta Suprema; lo cual se confirma y complementa en los criterios de esta Suprema Corte (Amparo en Revisión 1475/98, entre muchos más), y que también identifica el proyecto en su foja veintidós, y sus pies de página donde se deja constancia de que tales convenciones del orden exterior, deben satisfacer dos requisitos formales y uno de fondo.

Los primeros consisten en que el tratado sea celebrado por el Presidente de la República, y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo estriba en la adecuación y correspondencia existente entre los contenidos de la convención internacional con el texto de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, la diferencia que advierto desde la perspectiva concreta del artículo 1 de la Constitución, no es otra sino aquella que demuestra que la Norma Suprema ha dispuesto una regla de interpretación tasada para las fuentes del derecho internacional que involucran derechos humanos, a saber: La más favorable a la persona, misma que no impone al resto de las

disposiciones del orden convencional cualquiera que sea su contenido o naturaleza.

En razón de ello, al no deducirse del texto constitucional categoría jerárquica entre los contenidos de las cláusulas o disposiciones convencionales, y mucho menos entre alguna de ellas con la propia Constitución, deduzco simplemente su entendimiento a la existencia de reglas diferenciadas de interpretación, y por tanto, nada me lleva a considerar que sus postulados integran normatividad suprema alguna; solo así puedo explicar que esta Suprema Corte tenga competencia constitucional para verificar la regularidad de cualquier convención internacional frente a la Norma Fundamental, ya sea a través del juicio de amparo, la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad; uno será el referente, y otro el referido.

2. Me permito disentir también del tratamiento que el proyecto da a la interpretación sistemática del artículo 1 constitucional, primero en relación al artículo 133, y después con los artículos 15 y 105, fracción II, inciso g), de la propia Carta Suprema, para llegar a la conclusión en el sentido de que ésta y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos no se vinculan en función de una relación jerárquica –hoja treinta– y que por el mismo nivel en que se hayan, sus eventuales antinomias han de ser subsanadas a través de juicios de ponderación, bajo la aplicación del principio pro persona, hoja cincuenta y cuatro.

Ello, fundamentalmente porque tal ejercicio intelectual, no incluye un segmento del texto constitucional precisamente redactado para regular y definir el tópico en cuestión. Me refiero en concreto a la última parte del multicitado artículo 1 constitucional, en su primer párrafo, que luego de referirse a derechos humanos reconocidos en la Constitución misma y en los tratados internacionales,

categoricamente expresa que el ejercicio de aquellos, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, lo cual incluye por lógica evidente las fuentes del orden externo.

Si esta disposición constitucional a la que me acabo de referir no existiera, desde luego que yo coincidiría absolutamente con la ponencia. Sin embargo, sí existe, y ello no es así. Esta exclusión en el tratamiento ya fue ampliamente abordada por el señor Ministro Pardo Rebolledo, y con sus conclusiones, concuerdo plenamente.

3. En la hoja veintinueve de la consulta, se sostiene que antes de la reforma constitucional de dos mil once, fecha posterior a los criterios que generan la contradicción que aquí se despeja, habría sido posible estudiar la dicotomía de tratados internacionales en derechos humanos, y tratados internacionales en general, a la luz del enfoque de jerarquía normativa, construido a partir del artículo 133 constitucional.

Sin embargo, –apunta el proyecto– no puede soslayarse que la reforma al artículo 1 constitucional, no se acompañó con una enmienda al anterior dispositivo, artículo 133, lo cual afirma, conduce a este Tribunal Pleno a concluir que la razón de dicha omisión, atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal, la problemática surgida entre dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

Disiento de tal aseveración, pues no advierto sinceramente omisión alguna del Constituyente, en tanto que a la par del proceso de reformas que culminó con el actual texto del artículo 1 constitucional, coincidieron otras iniciativas que buscaban agregar un segundo párrafo al artículo 133, cuyo objeto era precisamente

llevar a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos. No obstante, ninguna de ellas prosperó, pues la última modificación a dicho dispositivo constitucional data del dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Solo por ejemplificar lo anterior, traigo a cita la iniciativa presentada al Pleno de la Cámara de Diputados el veinticinco de abril de dos mil siete, cuyo párrafo por adicionar proponía: “Los preceptos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos, tendrán jerarquía constitucional, y su interpretación se hará de conformidad con el principio pro homine establecido en el párrafo cuarto del artículo 1º, de la Constitución. Igual sucedió con las iniciativas de diecinueve de abril y ocho de noviembre de dos mil siete, así como la de diez de diciembre de dos mil nueve.

De lo anterior, a mi personal entendimiento, se desprende que ha sido voluntad del Poder reformador de la Constitución, conservar la redacción del artículo 133 como lo está desde su última reforma, incluyendo por supuesto el principio de supremacía constitucional, vigente desde su texto original.

4. Precisamente, con el objeto de dar sustento al referido concepto de supremacía constitucional, apelo al umbral legislativo, perfectamente conocido por los aquí presentes, necesario para reformar la Constitución Federal, por un lado, y para incorporar al orden normativo interno un tratado internacional, por el otro, destacando sus diferencias esenciales: La primera, es decir, la reforma constitucional requiere la concurrencia de las dos terceras partes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sumada a la aprobación de la mayoría de las Legislaturas locales; es decir, la voluntad popular se expresa tasadamente en sus dos ámbitos de competencia; a nivel federal, con la representación que los

integrantes de un Poder de la Unión ostentan, adicionada a la mayoría de aquellos que lo hacen desde las propias entidades federativas que corresponden precisamente a esa Unión. Para la segunda categoría de normas, concluyen simplemente la voluntad democrática del Presidente de la República que celebra el tratado, y el Senado que lo aprueba y ratifica. Los procesos así vistos difieren esencialmente en razón de su contenido: unos producen un referente supremo, y otros un producto refractado de aquéllos, esto entonces, indudablemente explica por qué la Norma Suprema al referirse a los tratados internacionales condiciona su incorporación al orden jurídico nacional en tanto su proceso de celebración y contenido normativo resulten acordes a sus postulados, desde luego, no podría ser de otra forma; están ahí porque complementan y amplían las previsiones constitucionales y legales; por ello, la Norma Suprema habilitante no puede ser referenciada, ni por supuesto, motivo de contraste con cualquier otro ordenamiento normativo secundario surgido de la voluntad de los órganos constituidos. Resultaría inadmisibile siquiera suponer que el Texto Supremo sucumbe frente a una norma derivada.

Finalizo. La Constitución mexicana como documento representa la voluntad escrita y materializada de un pueblo organizado.

Como concepto es, en palabras del propio Constituyente de 1917, la suma de sus voluntades, el factor de su unión da soporte a su soberanía y conjuga la esencia y destino de una nación. La supremacía que la recubre supone, por lo mismo, una posición incompatible con cualquier otra norma cuyo origen resulte de la competencia de sus Poderes constituidos, estos tienen como referente y límite de validez su conformidad con aquélla, por ello, tal cual lo expresó el señor Ministro Valls Hernández al hacer uso de la palabra, cualquier antinomia que surja entre sus postulados y el resto de las normas derivadas, quedará resuelto

automáticamente a favor del Texto Supremo, de suerte que toda modificación o desaplicación de éste, debe obedecer a la convicción del propio Constituyente como portavoz de la voluntad nacional, y no de ninguno de sus intérpretes.

Es así que considero debe quedar resuelta la contradicción de criterios que aquí nos ocupa. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. En estas peticiones de intervención, le corresponde a la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, conforme a las peticiones que el día de ayer quedaron pendientes. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, muchísimas gracias. Señora y señores Ministros, he escuchado atentamente las posiciones de quienes se han pronunciado tanto el día de ayer como al Ministro Alberto Pérez Dayán que se pronunció el día de hoy, y sin duda todos sabemos que estamos ante un tema que conlleva un alto impacto en el sistema jurídico, que es precisamente el estatus de los derechos humanos, sean de fuente nacional o internacional.

En la sesión del día de ayer, el señor Ministro Arturo Zaldívar señaló que en la presente contradicción no va a ser materia de ésta el estudio del tema relativo a las restricciones de los derechos humanos; sin embargo, escuchando en este momento al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, y el día de ayer al señor Ministro Pardo Rebolledo, creo importante señalar que pudiera haber algún tipo de confusión entre lo que es la extensión de los derechos humanos y los límites de estos, es decir, con lo que pudieran llegar a ser precisamente las reglas de emergencia, como lo señaló el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, en relación al

artículo 29, tan es así, que para mí las normas de emergencia no derivan por supuesto de una jerarquía relativa a los derechos humanos; comparto la posición del Ministro ponente pues pienso que estas normas de emergencia atienden a cuestiones fácticas, a condiciones específicas, bajo ciertos requisitos, y tan es así que se reformó el artículo 29 constitucional y no el artículo 133 constitucional.

El límite –por otra parte– de los derechos humanos –lo señalaba yo ahorita, a mano– es la extensión que tienen y puede ser interna o externa; interna cuando la propia Norma Fundamental los limita, por ejemplo, el orden público, en materia de libertad de expresión, derechos de tercero; en fin, así que en este caso el Ministro ponente, primero, ya retiró el tema de las restricciones, y segundo, pienso que en este momento estamos en otro tema, no en las normas de emergencia, tampoco en este tipo de situaciones o condiciones fácticas que obviamente también fueron objeto de reforma en el artículo 29 constitucional.

En lo que al primer tema se refiere y aborda el proyecto, por otra parte, comparto su sentido y también sus consideraciones. Efectivamente, la evolución de la doctrina de este Alto Tribunal, en lo que a los tratados internacionales se refiere, no podría ser apta tratándose de los derechos humanos, pues tales criterios parten de un análisis general de los tratados sin distinguir su materia, cuestión esta última que aborda con mucha claridad el proyecto de contradicción de tesis 21/2011, del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y que se verá posteriormente.

Esta vigencia de un nuevo paradigma en lo que es la regularidad de los derechos humanos es indiscutible, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la que se reformó consistentemente el sistema y el orden jurídico de nuestro país

integrando por supuesto los derechos humanos provenientes de fuente internacional y dando lugar a su integración y aplicación bajo criterios que son diversos e incluso incompatibles con el criterio formalista de una estructura escalonada del ordenamiento jerarquía normativa que fuera de las normas de derechos humanos continúa vigente, fuera de los temas de las normas de derechos humanos ésta continúa vigente, pues es el propio ordenamiento para determinar la validez de una norma bajo mecanismos de interpretación exegética; sin embargo, tratándose de normas relativas a los derechos humanos éstas se sustraen de la referida jerarquía y su primacía atiende más bien a un criterio material atento al principio *pro persona* al efecto armónico o a la conformidad que existe entre los enunciados normativos cuyo contenido es propio de los derechos humanos de fuente nacional o de fuente internacional.

Asimismo, en cuanto a que la supremacía constitucional y su pleno respeto como principio se actualiza no desdeñando los derechos humanos de fuente internacional sino precisamente bajo el pleno respeto, la protección, la tutela y la reparación de cualquier violación a esta clase de derecho, sea de fuente nacional o de fuente internacional.

Bajo estas ideas, comparto el proyecto del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en toda su extensión, pues la esencia del sistema de regularidad de los derechos humanos, sea a través de un control de constitucionalidad o de un control de convencionalidad, sean difusos a cargo de todos los operadores jurídicos o concentrado vía los mecanismos directos, como lo es el juicio de amparo, se concentra en un solo principio: El principio *pro persona*.

No obstante, estimo que en la argumentación que la consulta construye en su considerando –respetuosamente– omite señalar la modificación de la jurisprudencia 22/2011, en la que el Pleno determinó el control difuso de la Constitución atendiendo a la reforma del artículo 1º, estableciendo esta modificación de jurisprudencia que han quedado sin efectos las jurisprudencias 73/1999 y 74/1999, cuyo texto y rubro son: “CONTROL DIFUSO. CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, MODIFICADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE, DEBE ESTIMARSE —dice esta modificación de jurisprudencia en su tesis— QUE HAN QUEDADO SIN EFECTOS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P.J73/1999 y P.J74/1999 de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO LA AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Sugeriría, de la forma más respetuosa al señor Ministro ponente, si tiene a bien hacerlo, que en relación a la referencia que se hace en esta modificación la pudiera incluir.

Por otra parte sugeriría también de forma muy respetuosa, que las consideraciones que hace a la interpretación originalista, la cual desde mi punto de vista no sería el caso sino una interpretación auténtica acudiendo más bien a la motivación expuesta por el mismísimo Constituyente permanente en la reforma constitucional de junio del dos mil once, puesto que en mi concepto esta interpretación originalista atiende más bien al ánimo y a las razones del Poder revisor de la Constitución.

Fuera de lo anterior, con estas dos observaciones muy respetuosas, y si no pues en su caso haría un voto en relación a ellas, comparto prácticamente el sentido y las consideraciones del proyecto que nos presenta el señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Presidente muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. En orden de petición, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, el proyecto que presenta el señor Ministro Zaldívar entiendo que es una postura muy loable, ha recopilado todo lo que en discusiones anteriores la mayoría había externado en este sentido, parte del punto de contradicción que en el proyecto se fija en un primer término, que es la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución o con la Constitución.

En el proyecto se desarrolla de manera histórica, cómo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Octava Época, ha establecido diferentes criterios jurisprudenciales en relación con la jerarquía normativa que se le da a los tratados internacionales.

En estas tres ocasiones en que se ha discutido el problema de la jerarquía normativa desde la Octava Época, la postura de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido conteste a determinar en las tres ocasiones que siempre está presente el principio de supremacía constitucional.

Ha habido divergencias de criterios entre la Octava y la Novena Época, exclusivamente a la utilización de la jerarquía entre tratado

internacional y ley interna, pero por lo que se refiere a la supremacía constitucional en estos precedentes siempre se han emitido en el sentido de que la supremacía constitucional está presente y por encima de todos los tratados internacionales.

En el proyecto del señor Ministro Arturo Zaldívar, se dice que estas limitaciones al criterio jerárquico ahora resultan prácticamente insatisfactorias para poder llevar a cabo el análisis bajo la nueva reforma constitucional de junio de dos mil once en relación con el artículo 1º constitucional y otros artículos de la Constitución, pero fundamentalmente por lo que hace al artículo 1º constitucional.

Porque dice el proyecto: que la jerarquía prácticamente ya no debe de tomarse en consideración, porque el artículo 1º constitucional, ha establecido un catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que la propia Constitución ha establecido que ante cualquier antinomia que pudiera darse entre la Constitución y los tratados, debe resolverse a través del principio pro persona, que es una de las herramientas que se dan en la propia Constitución y que además, a través de los principios que se establecen también en el propio artículo 1º constitucional, que son: el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Que todas las autoridades estatales están obligadas a la tutela de los derechos humanos y que tienen obligaciones específicas también establecidas en el párrafo tercero, del artículo 1º constitucional, en el sentido de prevenir, investigar, sancionar y reparar; y que esto, aunado a las reformas del artículo 103 constitucional, del artículo 15 y del artículo 105, fracción II, de la Constitución, determinan la no necesidad de que se analicen principios jerárquicos, como se venía haciendo.

Y por último concluye en esta parte del proyecto, que los alcances del principio de supremacía constitucional deben entenderse en el sentido de que las normas de derechos humanos son el parámetro, tanto establecidas en la Constitución, como en los tratados internacionales, son el parámetro de regularidad constitucional para todos aquellos actos que se sometan a consideración a través de juicios de amparo o de acciones de inconstitucionalidad.

Como les mencionaba, es un proyecto que sostiene una postura muy seria, muy respetable, que en lo personal no comparto y que lo digo con el mayor de los respetos, y que daré desde luego las razones por las cuales no estoy de acuerdo.

Por principio de cuentas, yo quisiera decir que para mí, sí estamos en presencia de un problema de jerarquía normativa ¿Por qué creo que estamos en presencia de un problema de jerarquía normativa? Porque la función del Estado es una función jurídica, es un proceso evolutivo y graduado de creación normativa que se da en una Norma Fundamental, que constituye el primer acto legislativo que en uso de nuestra soberanía nos damos ¿Precisamente para qué? Para establecer un sistema de Estado, para establecer un sistema de gobierno, para establecer competencias y facultades de nuestras autoridades, y para establecer que todos aquellos actos que se hagan por nuestras autoridades, tendrán que ser hechos ¿A partir de qué? De normas jurídicas. Y por esa razón se establece también dentro de nuestra Constitución el proceso de creación de normas jurídicas y sus contenidos.

Esto es en sí, lo que se establece a través de nuestra Norma Fundamental, que para nosotros constituye nuestra Constitución. A partir de esta Norma Fundamental, se establece –les decía– una

serie continuada de fases de procesos legislativos de creación jurídica, que va a darle a la Norma Fundamental, desde la aplicación más abstracta que implica la propia disposición establecida en la Constitución, hasta la norma más concreta que constituye la individualización de toda la pirámide jerárquica de normas.

¿Por qué hablo de que aquí sí se necesita una cuestión relacionada con aplicación jerárquica? Porque cuando decimos nosotros que en la Constitución se establece este proceso continuado de elaboración de normas y ahí se determina cómo se lleva a cabo la determinación de normas por el Congreso Federal y en sus propias Constituciones –por supuesto– las de los Estados, pero al final de cuentas se determina cómo se lleva a cabo el proceso de creación de normas ¿Para qué? Precisamente para reglamentar todos y cada uno de los artículos que se establecen de nuestra Constitución y además se establecen también situaciones como la facultad reglamentaria que va siendo cada vez más concreta en la aplicación de esas normas.

El problema de jerarquía normativa –decía– implica un problema de concreción de normas, de la norma más abstracta a la norma más concreta. La Constitución establece una norma –quizás la más abstracta de todas por ser la más general– pero esto se lleva a una concreción mayor en el momento en que se establece una norma reglamentaria, y esta norma reglamentaria a su vez es concretada de mayor forma en el momento en que se establece un reglamento que provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y en el momento en que esto es aplicado a través de un acto legislativo o de un acto administrativo, tenemos la individualización al caso concreto de esta jerarquía normativa, por qué es importante para el caso que estamos mencionado, porque para el caso que estamos mencionando, vuelvo a señalar,

para mí la Constitución es el génesis de donde parte todo nuestro sistema jurídico; y nuestra Constitución no olvida la existencia también de las relaciones internacionales que México puede tener con otros países, y que dentro de esas relaciones internacionales también se dan normas de carácter jurídico, normas de carácter jurídico que si bien, en una primera instancia son celebradas por el Presidente de la República, esas normas van a ser incorporadas, este es el proceso de creación de una norma internacional cuando se firma un convenio por el Presidente de la República, pero que se incorporan a nuestro derecho interno, ¿cuándo? Cuando la Cámara de Senadores llega a determinar que es acorde con la Constitución, y por tanto la incorpora a nuestro derecho interno.

Y aquí es donde establecemos, es nuestra propia Constitución la que está determinando, primero la creación de nuestras normas internas y su grado jerárquico de aplicación y de concreción, pero también está estableciendo como parte de nuestro sistema jurídico, la incorporación de las normas de carácter internacional, a través de la incorporación que de éstas se da en nuestro propio sistema jurídico establecidos por nuestra Constitución.

De esta manera, es el artículo 133 constitucional que no fue reformado en estas últimas reformas constitucionales, en el que se establece de manera específica, el principio de supremacía constitucional, y que en mi opinión sigue totalmente vigente, por qué, porque no ha sido reformado.

El artículo 133 constitucional, fue reformado en mil novecientos treinta y cuatro, y la reforma fue realmente en algo muy pequeño pero muy importante, y de eso da cuenta don Felipe Tena Ramírez, en el momento en que nos dice que de alguna manera lo que se establecía en el texto original de la Constitución de 1917, en el artículo 133, era en el sentido de que las leyes que emanaban de la Constitución, la Constitución, las leyes que

emanaban de ella y los tratados, eran la Ley Suprema de la Unión, y por eso se había establecido inicialmente una interpretación en el sentido de que las únicas que deberían estar acorde con la Constitución eran las leyes, no necesariamente los tratados; sin embargo, en la reforma de 1934, se estableció el texto que de alguna manera actualmente se encuentra vigente, y en este texto lo que se dice es: “La Constitución, las leyes que de ella emanan – ¿qué quiere decir que de ella emanan? Que reconocen el principio de supremacía constitucional, porque surgen de ella–, y los tratados internacionales acordes con la Constitución, serán la Ley Suprema de la Unión”.

Entonces, qué estamos reconociendo en este caso, que tanto para la ley interna como para la ley externa, el principio de supremacía constitucional está vigente y actual.

Nada más quisiera leer una parte en que esto se da, desde la época en que don Felipe Tena Ramírez hizo esta interpretación, no les voy a leer el capítulo completo, nada más un párrafo, dice: “La supremacía de la Constitución Federal sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados, consta en el artículo 133, cuya primera parte dispone: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la Ley Suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto, que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas por formar parte de la Ley Suprema, deben emanar de aquélla; esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados que necesitan estar de acuerdo con la Constitución, se alude así al principio de subordinación,

característico del sistema norteamericano de los actos legislativos respecto a la Norma Fundamental, bueno, esto ya desde entonces lo decía don Felipe Tena Ramírez.

Ahora, el artículo 1º constitucional reformado a partir de junio de dos mil once, tuvo un cambio importante dentro de su redacción y esto es perfectamente reconocido y entendido, dice ahora. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo -y ésta es la parte más importante de este primer párrafo del artículo 1º constitucional– en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Si el propio artículo 1º constitucional –recién reformado– que está reconociendo los derechos humanos establecidos en la Constitución y además en los tratados internacionales, dice: Que tiene que estarse a las restricciones y limitaciones cuando dice que no podrá restringirse ni suspenderse salvo lo que establezca la Constitución; lo que está reconociendo, –en mi humilde opinión– es el principio de supremacía constitucional que sigue tan vigente como en mil novecientos diecisiete.

¿Qué establece en los otros párrafos el artículo 1º constitucional? “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Esto es lo que hemos entendido o denominado como el principio pro persona; es decir, darle a las personas la protección más amplia. ¿Cuándo, cómo, por qué? Porque se trata de un principio de interpretación jurídica, un principio de hermenéutica jurídica, un principio como hay muchísimos dentro de nuestro sistema jurídico y dentro de nuestra Constitución, como el in dubio pro reo, como el in dubio pro cive,

como el in dubio pro operario, hay muchísimos principios dentro de nuestra Constitución; entonces, es un principio de interpretación.

¿Y qué es lo que nos está diciendo este principio de interpretación? Bueno, cuando estemos en presencia de un precepto, si quieren ustedes de fuente internacional, de un tratado, que de alguna manera entra en colisión con el derecho interno, –y estoy hablando de leyes generales, de leyes federales o estatales, o municipales, entra en colisión– ¿Qué es lo que implica el principio pro persona? Pues primero que nada que quien va aplicar esto analice que el tratado está de acuerdo, es acorde con la Constitución, y siendo acorde con la Constitución entonces aplique en favor de la persona el artículo que sea más benéfico, eso es lo que implica –en mi opinión– lo que se está señalando en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional.

Lo digo con el mayor de los respetos, no encuentro un catálogo de derechos humanos establecido en la Constitución ni en los tratados internacionales que ahora nos diga que la Constitución tiene tantos artículos como tratados internacionales haya, y lo digo con el mayor de los respetos, para mí sigue existiendo el principio de supremacía constitucional, y sí está estableciendo el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en los tratados, pero establecidos en los tratados en la jerarquía normativa que les corresponde, no en la jerarquía normativa de rango constitucional.

Luego, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, bueno, esto es obligación de las autoridades que en un momento dado importante en la medida de sus competencias tiene la obligación de respetar los derechos humanos, nunca cuando no tienen competencia para hacer lo que en un momento dado la ley no les ha otorgado.

Se ha mencionado también que dentro de la reforma se estableció la reforma al artículo 105 de la Constitución, y es muy cierto, se reformó el artículo 105 de la Constitución en su fracción II, inciso g). El artículo 105 de la Constitución lo que nos dice es: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los siguientes asuntos. Fracción II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución” por eso se llaman así, acciones de inconstitucionalidad; y en el inciso g), hubo una variante que dice: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República”. Fíjense, aquí lo que nos está diciendo respecto de qué normas la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede promover acciones de inconstitucionalidad, y repito, cuáles son las normas respecto de las cuales se puede promover una acción de inconstitucionalidad, son: Leyes de carácter federal, leyes de carácter estatal, leyes emitidas por el Distrito Federal y tratados internacionales. Ahora dice, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y por supuesto en los tratados, en la medida en que dijimos por el principio pro-persona, siempre y cuando estén acorde con la Constitución se buscará en interpretación jurídica la aplicación más benéfica, pero lo que se está estableciendo en el artículo 105 constitucional, primero que nada, es la posibilidad de pasar por el tamiz constitucional a los tratados internacionales; entonces, repito, aquí se vuelve otra vez a determinar el principio de supremacía constitucional.

Por otro lado, también se reformó el artículo 103 de la Constitución, el artículo 103 constitucional dice: “Que los Tribunales de la Federación resolverán ciertas controversias, por

normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Al final de cuentas, cuando nosotros entendemos que si un tratado internacional equivale a una ley que se ha incorporado a nuestro sistema jurídico y que tenemos artículo expreso donde se dice: Que es posible promover un juicio de amparo, desde luego que puede haber colisión entre ese tratado y algún otro, desde luego, para eso está el principio pro homine, para que después de analizar que es acorde con la Constitución se aplique el más benéfico, pero también permite la posibilidad de que sea sometido al tamiz por un particular a través del juicio de amparo.

Por otro lado, también es importante mencionar que el artículo 15, desde luego que fue reformado, el artículo 15 constitucional, y éste lo que nos está estableciendo es una prohibición para la celebración de los tratados que dice: “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos”. -y éste es el agregado que tuvo- ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales; entonces, es una prohibición que está respetando también el principio de supremacía constitucional. Por último, quisiera mencionar que hay una norma de derecho internacional que de alguna manera en mi opinión está respetando también el principio de supremacía constitucional, que es el artículo 46 del Convenio de Viena.

El artículo 46 del Convenio de Viena dice: “El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido

manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar el tratado, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio del consentimiento”. Si hasta ahí quedara, diríamos, no está haciendo ningún reconocimiento de supremacía constitucional, pero no se queda ahí, dice: -y esto es lo importante- A menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, ¿Qué quiere esto decir? Que el propio tratado internacional que nos dice cómo se deben aplicar los tratados internacionales, está reconociendo la supremacía constitucional de una Ley Fundamental de un Estado; dice: “A menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.

Entonces, el propio convenio está estableciendo el reconocimiento –en mi opinión– de la propia supremacía constitucional.

Esto significa que los mandatos de fuente internacional en materia de derechos humanos, no obligan al Constituyente permanente, de ninguna manera, limitación que encuentra explicación lógica en la circunstancia de que los convenios relativos son aprobados por mayoría simple, por mayoría simple y sólo por uno de los órganos legislativos: la Cámara de Senadores, exclusivamente; en cambio, las reformas constitucionales –ya lo señalaba el señor Ministro Pérez Dayán- tienen un procedimiento totalmente distinto, la reforma constitucional necesita una mayoría calificada, necesita además de la mayoría calificada, la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados y además de la mayoría calificada de ambas Cámaras, esto no se da en la aprobación de los tratados, si la idea es que por el principio pro homine vamos a inaplicar un artículo de la Constitución, entonces estamos dándole facultad al Presidente de la República y del Senado de formular tratados internacionales, una facultad que le corresponde al Constituyente permanente.

Y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a interpretar por el principio pro homine que debe de dejar de aplicar una disposición constitucional, por la aplicación de un tratado, igualmente está usurpando la facultad del Constituyente permanente, porque la modificación constitucional solamente es facultad de ellos.

Otra de las cuestiones que es importante señalar es, la doctrina, de alguna manera ha establecido siempre la dificultad o los problemas en los que se puede enfrentar el derecho interno con el derecho internacional, la doctrina de alguna manera ha establecido la teoría de los primados, en materia de derecho interno y en materia de derecho internacional, cuando hablamos del primado de derecho internacional dicen: “Es que aquí en el primado de derecho internacional lo que debe de prevalecer siempre es el tratado internacional”, y cuando hablamos del primado del derecho interno se dice: “En el primado de derecho interno lo que debe prevalecer es la Constitución”, si se aplica uno u otro siempre tendrá como finalidad anular o el tratado o la Constitución ¿Cuál es la solución que se le da a esto? La solución que en la teoría de los primados se le da este tipo de conflictos es: “Son normas de carácter totalmente diferente y con ámbitos de validez totalmente distintos”.

La norma internacional tiene su ámbito de validez, en el derecho internacional y la norma de derecho interno tiene su ámbito de validez en el derecho interno y crea problemas distintos, tiene litis distintas y tiene autoridades distintas, si estamos hablando del incumplimiento de un tratado en materia de derecho internacional, los sujetos involucrados son Estados, un Estado demanda a otro el incumplimiento del tratado internacional y puede establecer o no sanciones y la litis es eso: el incumplimiento del tratado, Estado contra Estado.

Si estamos hablando del derecho interno, es un particular que está impugnando la norma interna de fuente internacional, pero ya incorporada a nuestro derecho interno y que dice que no está de acuerdo con nuestra Constitución o que choca con alguna disposición de algún otro tratado y habrá de interpretarse a través del principio pro homine, si es que es acorde con la Constitución.

Entonces ¿Aquí qué es lo que prevalece en el derecho interno? Pues prevalece nuestra Constitución, así de sencillo ¿Por qué? Porque los sujetos y los problemas son totalmente diferentes.

Se ha comparado mucho el problema que se nos presenta con la jerarquía de los tratados, con lo que sucede en la Unión Europea, y se dice: “Es que en Europa ahí sí tienen valor jerárquico superior los tratados internacionales” y lo que sucede es esto, yo creo que estamos en una situación política, económica y social totalmente diferente, que no amerita ni siquiera comparación ¿Por qué razón? Porque si nosotros hablamos de qué implican los tratados comunitarios europeos, implican la formación de una Unión Europea, el buscar una Constitución común, el tener una moneda común, el tener libertad de tránsito, el tener libertad de trabajo, la idea de tener leyes comunes que regulen las actividades de todos los países, pero cuando se trata de tratados comunitarios, y para lograr esa Constitución y esa Unión, precisamente el derecho aplicable son los tratados, entonces, están por encima de su ley interna, pero para esos efectos, pero cuando estamos en presencia de cuestiones relativas a su actuar interno, prevalece su ley interna, esto equivale casi casi a nuestra Constitución mexicana, los Estados cedieron parte de su competencia para formar la Constitución Federal, pero dejaron dentro de su autonomía estatal, ciertas facultades en las que la Constitución Federal dice que hay libertad de configuración, pues esto es lo mismo que sucede; entonces, no podemos decir que estamos en desventaja, nosotros no vamos a una unión –al menos no se ha

visto— con los países americanos, nosotros no tenemos libertad de tránsito, no tenemos moneda común, tenemos un tribunal, que podríamos decir “común”, en materia de derechos humanos, en el que nuestros principales socios comerciales no entran. Entonces, yo quisiera preguntar ¿Por qué el comparativo? No podemos comparar, son cosas totalmente diferentes, totalmente distintas. Si le damos el rango constitucional e interpretación al principio *pro homine* de que podemos aplicar indistintamente la Constitución y los tratados, borraremos de nuestra Constitución figuras que el Constituyente permanente consideró necesarias para nuestro sistema, atendiendo a nuestras necesidades, atendiendo a nuestras realidades, atendiendo a nuestra idiosincrasia, y les menciono para muestra algunos pequeños botones: El arraigo, la no reinstalación en su empleo de los agentes del Ministerio Público, los policías y los peritos, la innata cabilidad de ciertas resoluciones, el trato desigual para procedimientos de sentenciados y procesados de crimen organizado, la extinción de dominio, la prohibición para que los ministros de culto desempeñen cargos públicos, la exclusividad para que el Estado realice determinadas actividades productivas, se pondría en tela de duda, entre otras cosas, también el principio de prisión preventiva, y podríamos señalar muchísimos más. Éstos, el Constituyente determinó que por razones específicas que van acordes con nuestra realidad tienen que tener determinadas restricciones, si la aplicación es así, porque el principio *pro homine* debe establecer que los tratados y la Constitución están al mismo nivel, y por tanto, podemos inaplicar la Constitución, estamos perdiendo de vista lo que nuestro Constituyente permanente legisló en función de nuestras propias necesidades.

Si nosotros analizamos un tratado, probablemente el porcentaje es altísimo de todas aquellas normas de carácter universal, podríamos decir, ¿Para qué? Para que sean aplicables a todos

aquellos países que quieran adherirse, que son en la mayoría de las veces hasta principios, son normas de carácter universal, pero que cada país al acogerse al tratado debe legislar en la medida de sus necesidades, de su realidad económica, política, social; de lo contrario, cuando hagamos el comparativo –créanme– el tratado, la mayoría de las veces, va a estar en posición más benéfica que la ley interna ¿Por qué razón? Porque es una construcción mucho más general, y eso si tomamos en consideración que hay tratados que incluso tratan exclusivamente de compromisos, y hay tratados que están estableciendo ya algunas reglas, pero con esta particularidad, que son reglas que de alguna manera deben ser entendibles y aplicables a cualquier Estado que quiera acogerse al tratado, pero que en su realidad individual, tendrá su legislador – como lo hizo nuestro Constituyente permanente– que establecer las restricciones y las limitaciones que considere necesarias para cada uno de ellos.

Por estas razones, yo lo único que diría es que un modelo garantista de interpretación de los derechos humanos, no implica un atropello a la soberanía, sino solamente su optimización dentro del orden jurídico en forma prudente y ordenada.

Si bien es cierto que los derechos fundamentales tienen un carácter universal, sus restricciones se instituyen a nivel constitucional y legal en el ámbito doméstico, pues también es obvio que esas limitaciones no correspondería fijarlas a un convenio internacional y más obvio es, que la mayor parte de tales derechos requieren de una reglamentación conforme a las condiciones de cada país, en tanto que en algunos de ellos, no puede entenderse como derechos realmente absolutos. Sobre esta base, ante las diferencias que pudiera haber entre la Constitución y los tratados, en mi humilde opinión, debe prevalecer la Constitución. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Corresponde hacer uso de la palabra al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las intervenciones de las Ministras y los Ministros por demás muy interesantes en un tema muy complejo. Me surge una duda antes de fijar mi posición sobre el tema, creo que hemos estado de cierta manera discutiendo dos temas que me parece que son autónomos y son realmente dónde fijar el parámetro de control constitucional, y segundo y subsidiariamente, una vez fijado el parámetro de control constitucional, cómo resolver las antinomias que se pudieran presentar en ese parámetro de control constitucional, ya preestablecido por una decisión previa.

Revisé ayer con mucho detenimiento las ejecutorias de los amparos que dieron lugar a la Contradicción de Tesis que hoy se está resolviendo y me parece que no hay un planteamiento en ninguno de los tres amparos, sobre cómo resolver la antinomia dentro de un parámetro de control constitucional preestablecido. A mí me parece que en estos amparos lo que se plantea por un lado es si el parámetro de control constitucional abarca la Constitución con los tratados jerárquicamente subordinados a ella —como lo acaba de exponer de manera brillante la Ministra Luna Ramos— o si los tratados forman parte de una extensión de las garantías individuales que tengan un valor constitucional.

Yo no advierto la segunda pregunta, que es una vez establecido si tienen rango constitucional los derechos cómo resolver esas antinomias. Por eso, me parece que la propuesta modificada del señor Ministro Zaldívar, es muy acertada. Me parece que la Contradicción se refiere única y exclusivamente a fijar el

parámetro de control constitucional y no advierto una contradicción en cuanto a cómo resolver una antinomia dentro de ese parámetro de control constitucional y me parece muy lógico, porque en los amparos 344/2008 y 623/2008, el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, llega a la conclusión de la supremacía constitucional por encima de los tratados; por lo tanto, por lógica, en esos amparos de ninguna manera se pudiera haber planteado el Tribunal Colegiado cómo resolver una antinomia en un parámetro constitucional que *ex ante* no acepta. No veo cómo se genera esa contradicción, la segunda, la de la antinomia.

En cuanto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sí se plantea o sí fija una postura en cuanto a que los derechos humanos son una extensión de la Constitución, pero no encuentro esa discusión de cómo resolver una antinomia, en cuanto a ese parámetro de control constitucional preestablecido. No sé señor Ministro Presidente, es una duda, si pudiéramos de alguna manera fijar con más detalle la materia de la Contradicción, porque incide de manera directa en mi posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Hay una solicitud de una aclaración del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo voy a hacer uso de la palabra al final para decir por qué razones voy a seguir apoyando el proyecto. Se han dado explicaciones muy interesantes pero creo que no contradicen —a mi parecer— ni afectan la estructura del proyecto; sin embargo, lo que está planteando el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, me parece de la mayor importancia, yo no creo que sea posible hacer esta separación, lo digo con toda franqueza a su intervención, creo que cuando resolvimos, o determinamos el día de ayer que

íbamos a entrar a un tema amplio, era un tema amplio; tuvimos dudas, las planteó muy interesantemente la señora Ministra, sobre la existencia de la contradicción o no; entonces me parece difícil decir: Sí, tomemos ampliamente el tema para analizarlo todo, y ahora decir: No, nada más quedémonos en lo que es estrictamente la contradicción.

Yo vengo en la condición de discutir el tema en su totalidad, que es lo que el día de ayer precisamente se pretendió, creo que este tema de las antinomias es un tema central para la contradicción de tesis; tan es así, que prácticamente todos los señores Ministros que están en contra del proyecto, se han manifestado a favor de resolver el tema de las antinomias, creo que sacar una tesis donde digamos simplemente: Existe una unidad, el nombre es lo de menos, luego nos vamos a poner de acuerdo en eso; una unidad entre derechos humanos de Constitución y derechos humanos de tratados internacionales. ¡Ah, pero no sabemos bien a bien cómo se resuelven éstos en su unidad! Me parece que no resolvemos cabalmente el plan, creo que en esta contradicción de tesis, por las mismas razones que se dieron ayer para entrar al fondo, debemos entrar con precisión al fondo, y definir este tema de las antinomias; ayer lo sacó el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Pérez Dayán ha bordado sobre él, en fin, la señora Ministra Luna Ramos, creo que es de la mayor importancia que quede también este tema resuelto, yo así —en lo personal— lo propongo para seguir la discusión, y creo que después, pues ya —insisto— si usted me concede el uso de la palabra más adelante, cuando hayan concluido los compañeros su primera ronda, para dar mis razones para apoyar el proyecto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo no me opongo a que se resuelva el problema de cómo resolver la antinomia, pero me parece que es una pregunta subsidiaria a una pregunta —valga la redundancia— previa. ¿Cuál es el parámetro constitucional? Estableciendo cuál es el parámetro constitucional, entonces sí contestar la pregunta: Qué hacer con una antinomia, porque si este Pleno resuelve en el sentido que ha planteado el señor Ministro Pérez Dayán, o la señora Ministra Luna Ramos, ya no habría necesidad de entrar a discutir si hay una antinomia entre normas constitucionales, pues hay una jerarquía. La Constitución prevalece sobre los Tratados, y no se presenta la antinomia; entonces, me parece que hay una pregunta previa de delimitar el parámetro de control constitucional, y una vez delimitado el parámetro de control constitucional, plantear la duda sobre qué hacer con una antinomia; si es que la primera pregunta resulta que las normas de derechos humanos se incorporaron a la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mena. Hay una solicitud también de aclaración del señor Ministro ponente en presencia, precisamente de esta situación que se está presentando ahora, precisamente como base de la argumentación que han hecho el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Valls Hernández, la señora Ministra, el señor Ministro Pérez Dayán, respecto del tema de las antinomias.

Le daré la palabra al señor Ministro ponente, pero sí hago este comentario, precisamente la exclusión que propuso, la modificación que propuso a la propuesta el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, según entendí, eliminaba precisamente este tema de la antinomia para dejar allí exclusivamente el tema en cuanto al parámetro de constitucionalidad en el tema concretamente en que

se pronunciaron los Tribunales Colegiados, y tan es así, que nosotros lo entendimos cuando analizamos el conjunto de asuntos que tenían esta problemática que la lista, inclusive que está propuesta para ustedes, advertirán que un tema de antinomia está presentada en una contradicción de criterios entre Primera y Segunda Salas, donde hablan ya de un conflicto entre un tratado y la Constitución en función de esta situación, vamos, por qué tiene ese orden esa contradicción de tesis, precisamente a partir de la propuesta exclusiva del pronunciamiento de estos Tribunales Colegiados; esto es, primero determinar esta situación en función de jerarquía que ahora estamos dilucidando, aunque en la discusión está saliendo uno de los problemas, desde luego que se presentan en esta temática precisamente de jerarquía o no jerarquía. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente, sobre este punto en particular.

Creo también que no hay una contradicción en los Tribunales sobre este punto; eso creo que es muy claro viendo los precedentes. No obstante, tampoco tendría ninguna objeción a que si la mayoría decide analizarlo, se analice, nada más que sí quiero llamar la atención en una cuestión, que ya decía el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Es una situación diferenciada, el párrafo de la página cincuenta y cuatro, que hoy el señor Ministro Pérez Dayán volvió a expresarse en contra, desde mi primera intervención dije que lo retiraba, ayer volví a decir que lo retiraba, y hoy vuelvo a repetir que lo retiraba. Entonces, me parece que la mayor parte de las objeciones al proyecto se están haciendo sobre cosas que no dice el proyecto, y sobre un tema que no trate el proyecto.

Creo que es perfectamente válido establecer que los derechos humanos de fuente internacional y de fuente constitucional forman un bloque, una gama de derechos o un parámetro de igual jerarquía, y sostener –como lo hizo ayer claramente, por ejemplo, el señor Ministro Valls– no obstante yo estar de acuerdo en esto, creo que cuando hay un límite en la Constitución, opera la Constitución. A mí me parece que en esto no hay contradicción alguna.

Repito lo que decía ayer, pensemos, la propia Constitución en los artículos 6 y 7 por decir un ejemplo, los derechos fundamentales que establece, están limitados por el artículo 41 en materia electoral. Por eso, ya no son derechos fundamentales o derechos humanos, o por eso, ya hay una jerarquía del artículo 41 frente a los artículos 6 y 7, creo que no, creo que son dos temas completamente distintos.

Me he pronunciado sobre este punto en otros asuntos, pero en este asunto válidamente –reitero– se puede aceptar la jerarquía constitucional de los derechos, que en ningún momento se ha dicho que son absolutos, en ningún momento se ha dicho, todo derecho tiene límites. Y aceptar que operan los límites constitucionales, y otro problema es: ¿Cómo operan? Entonces, yo sí creo que si quieren que se discuta el tema, o incluso, se vote, pero son cosas distintas independientes.

Entiendo, quienes sostienen que hay una jerarquía diferenciada entre derechos humanos del artículo 1º por lógica jerárquica, pues entienden que los límites de la Constitución son superiores. Pero se puede sostener que no hay una diferencia jerárquica en el bloque de derechos o en el parámetro de control de validez o de regularidad, y no obstante decir: si hay un límite constitucional, tenemos que estar al límite, creo que es perfectamente válido, y sí

creo que son dos cosas distintas, y si no obstante, que no está en la contradicción, se quiere que haya un pronunciamiento sobre eso, yo no tendría inconveniente, pero sí creo que tendríamos que separar las cosas, porque quienes estamos a favor del proyecto, no nos hemos pronunciado, salvo el caso del Ministro Valls, en la otra parte. No porque necesariamente quienes se han pronunciado a favor del proyecto, estén en contra de lo que dijo el Ministro Valls, o estén en una postura contraria, simplemente porque entendemos que una cosa no lleva automáticamente a la otra.

Entonces, en ese sentido, creo que se puede aceptar la jerarquía constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, y no obstante aceptar que están sujetos a los límites. Lo único que decimos quienes estamos con el proyecto no es una cuestión de jerarquía, se tiene que resolver mediante otros métodos. Ese sería el planteamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Voy a dar el uso de la palabra, en tanto que la están solicitando en relación con este tema exclusivamente para efecto de que ya vamos a llegar a casi una votación para efectos de dilucidarlo, en tanto que en relación con la temática general de la contradicción de criterios, ha surgido adicionalmente este tema de si forman parte precisamente de la contradicción, que sería prácticamente la votación que pudiéramos tomar en relación con esta situación.

Doy la palabra en principio al señor Ministro Pérez Dayán, luego al Ministro Pardo Rebolledo, y luego a la Ministra, y con una disculpa al Ministro Valls, al Ministro Luis María Aguilar, en función de que su posicionamiento es en relación con la temática general, pero aquí ha surgido esta problemática. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo con la interpretación que dio el señor Ministro Cossío respecto de la amplitud del tema, más si consideramos lo que sigue, esto es: la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Sin embargo, quisiera insistir por más que se hubiere abandonado un párrafo de la hoja – me parece– cuarenta y nueve, si atendemos a la once, es donde se plantea propiamente la contradicción, en el último párrafo de esa hoja se dice: “Que desde que se han ratificado por el Estado mexicano los tratados, se incorporan a su derecho interno, y que tienen nivel constitucional, para luego decir: En caso de que hubiera esta diferencia –aquí lo tengo- el principio pro homine es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites. Evidentemente a mí, con la conclusión -me anticipo- si me dicen que están a nivel y luego me dicen cuál es la solución, no tengo forma de quitarme de la cabeza que estamos frente a un tema de antinomias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Una observación previa. En esta contradicción de tesis no se toca el tema de la posible tensión entre normas constitucionales y de tratados internacionales, porque como lo señalamos ayer, los criterios que emitieron los Tribunales Colegiados fueron anterior a la reforma constitucional de dos mil once, pero como yo también intenté demostrar ayer en mi exposición, este tema de la posible tensión entre normas es

fundamental para poder establecer el criterio que va a imperar en esta contradicción de tesis.

En la página dieciocho del proyecto se especifica cuáles son los puntos de contradicción que hay que resolver en este tema, y aquí se dice: El primero es la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución. No es el parámetro de regularidad constitucional el tema de la contradicción, es la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución. Y el segundo punto que está en la hoja diecinueve, el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

Yo entiendo que el proyecto parte de la base de que aquí no se puede hablar de jerarquía normativa, que no es satisfactorio para resolver el punto, pero, desde mi punto de vista, sí hay un tema de jerarquía que hay que abordar, y si no tomamos en cuenta el aspecto de la posible tensión entre normas constitucionales y normas de tratados internacionales, no le vamos a dar una solución integral a este problema; si separamos los temas, qué nos va a quedar en este punto, que si los tratados internacionales están al mismo nivel de la Constitución, pues es un tema de jerarquía normativa y finalmente volvemos al mismo punto. Yo ayer traté de demostrar, claro, desde mi perspectiva, que hay muchas conclusiones del proyecto, que si no se toma en cuenta este componente de la última parte del primer párrafo, del artículo 1º constitucional, desde mi punto de vista no son aceptables. Y también señalé que era necesario introducir al estudio la última parte del artículo 1º, párrafo primero, porque eso cambia la lógica del sistema; no es lo mismo decir, como se sostiene en el proyecto, que los derechos de la Constitución y los de los tratados internacionales forman una masa de derechos que es el referente

para el control de regularidad, si no se le pone ahí desde –aquí lo estoy viendo, desde mi perspectiva- que eso operará siempre y cuando la Constitución no marque una restricción expresa, que esa es mi postura.

Entonces, si no se toma en cuenta esa excepción al sistema general, a mí me parece que no estaríamos dando una respuesta completa. Ayer también señalé que se hace un análisis del artículo 1º, pero no se hace referencia a esta última parte del primer párrafo. Entonces, yo votaría porque el asunto se estudiara integralmente tomando en cuenta el primer párrafo del artículo 1º en su integridad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos, y luego el señor Ministro Cossío Díaz, sobre este tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma línea de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, el punto de contradicción está perfectamente delimitado en la foja dieciocho y votado, y votado además; entonces, por esa razón nuestras participaciones fueron en ese sentido de los que están a favor y de los que estamos en contra, porque al final de cuentas tratar de conciliar, a mí me parece totalmente imposible, porque los que están a favor del proyecto, están a favor de una no jerarquización, y los que estamos en contra, partimos de una posición jerárquica. Entonces, yo creo que es irreconciliable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, para claridad señor Ministro Presidente; acaba de decir la señora Ministra Luna Ramos que está votado sólo el punto de contradicción no el fondo, desde luego, de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El punto de contradicción, sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más agregar, me pareció muy convincente el argumento que daba el señor Ministro Pardo al inicio de su exposición.

Efectivamente, el día de ayer dijimos: “Éstos asuntos están fallados en dos mil ocho conforme al texto anterior”, pero la importancia de la contradicción es justamente fallarlo conforme al texto actual; consecuentemente, los Colegiados –si no entiendo mal esa es la tesis del Ministro Pardo Rebolledo– no tenían a la vista –ni lo podían tener– ese texto constitucional, pero nosotros que sí lo tenemos, a mí me parece –sí, de verdad insisto en esto– un tema esencial.

Entre los argumentos que se han dado –que hay diferencias– yo creo que el tema, y se vuelve a colar la expresión “jerarquía”, yo no puedo asumir el concepto de “jerarquía” una vez que como lo dice muy bien la Ministra Luna Ramos, los tratados han sido incorporados, bajo el sistema que sea –después trataré de dar argumentos en este sentido– a nuestro orden jurídico. Una vez que han sido incorporados, para mí, pierde sentido la expresión “jerarquía”, porque si no, entonces no tiene sentido hablar de

bloques, de masas, etcétera, y sí me parece un elemento indispensable saber qué se hace ahí donde la Constitución mexicana, como varios casos que todos conocemos, tiene algún tipo de acotamiento; no voy a usar la expresión restricciones porque creo que tiene un significado normativo distinto, pero sí tiene algunos acotamientos.

En consecuencia, a mí sí me parece que es muy importante que para resolver justamente y de manera integral esta contradicción con el artículo 1º de la Constitución lo veamos en su integridad señor Presidente. Yo así es como –a partir de la pregunta muy importante que plantea al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– votaría a favor de que se resuelvan todos estos temas con independencia – como usted lo dice– de que en otros asuntos, pues ya sea que se repita la votación, quede sin materia; en fin, las otras contradicciones, como usted muy puntualmente lo apuntó. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevísimamente señor Ministro Presidente. Dado que estamos abordando este punto y había un planteamiento de posible decisión individual del mismo, yo quiero decir que me sumo a lo que se ha dicho, no sólo en tanto que estas contradicciones fueron previas a la reforma sino que el proyecto mismo parte de la interpretación actual que se le debe dar al artículo 133, que conlleva necesariamente todos estos aspectos. A mí me parece que al resolver la contradicción se va a resolver precisamente también este punto necesariamente, porque finalmente lo involucra –en mi opinión– necesariamente.

Entonces, yo también me sumaría a que se permita que la discusión continúe en lo general, cada Ministro ha expuesto y expondremos nuestra posición en relación a estos temas, y al final del camino –me parece– al final del día, cuando votemos el punto de contradicción implícitamente se estarán resolviendo estos temas; entonces, yo también me pronuncio por seguir en la discusión como lo hemos planteado. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo pienso que queda aclarada la duda de manera abrumante. Yo encantado de entrar a ambos temas, simplemente quería apuntar una cuestión que a mí me parecía metodológica: ¿Qué tan amplio iba a ser el punto a discusión si entraba como resolver las antinomias? Entrado eso, Presidente, yo lo único que le pediría es que me anotara nuevamente para mi participación en cuanto al fondo de este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como dije desde la primera intervención en que tocamos este tema, yo no tengo ningún inconveniente en que se resuelva, simplemente sí llamo la atención –como dice el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– que metodológicamente son cosas diferentes; y de manera muy respetuosa y afectuosa, al Ministro Pérez Dayán le comento que la parte que leyó del proyecto es la sentencia del Colegiado, no es lo que sostiene el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Bien, parecería que no hay necesidad de tomar alguna votación en este sentido para efectos de no constreñir sino sí tenerlo; el punto de referencia es el punto de contradicción de tesis que se da entre los dos Tribunales Colegiados en función del lugar constitucional que determinan a esta problemática, unos considerando por debajo de la Constitución a los tratados en materia de derechos humanos, y otros de la manera diferente que da lugar a esta contradicción, y lo demás son las consideraciones que se van presentando y que están derivadas precisamente del punto de mira que se adopte, en tanto que algunos de los compañeros que no lo consideran así, pues este tema de las antinomias tendrá un rumbo y para otros estará presentándose otra situación, que habremos de derivar precisamente en principio del resultado que se dé al tema dilucidado en función de la contradicción de criterios que norman estas discusiones. Si están de acuerdo vamos a continuar ahora en los posicionamientos que se han venido haciendo en cuanto a esta temática en lo particular y ya cada uno de nosotros habrá de ir dando el punto de vista en tanto que ¡Vamos! sea de manera amplia o restringida en la conformación de estas discusiones, y es cierto yo hacía alusión y creo que es el asunto número 3, que conforme a lo que aquí se dilucide puede quedar sin materia o determinar que es inexistente.

De esta suerte, señor Ministro Luis María Aguilar, perdón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tenía la palabra el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Gutiérrez Ortiz Mena?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Pero en el turno correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era para ese efecto, aquí tengo anotados en la lista el señor Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Valls, pero surgió esta pregunta y que ha quedado ya dilucidada en este sentido.

Voy adelantar el receso para no cortar nuevamente la intervención del Ministro Luis María Aguilar, estamos a cinco minutos del receso, Vamos al receso para efectos de retomar la discusión ya en los temas centrales.

Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En primer lugar, debo reconocer que estamos ante un proyecto increíblemente claro, analítico, congruente y hasta persuasivo, que nos hace consciencia de la función histórica que le toca a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a un tema tan importante, como es el de los derechos humanos, y eso lo debo reconocer, porque el cambio que hizo el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea del proyecto que originalmente nos había presentado, realmente enriquece la conceptualización de todos los derechos que ahí se establecen.

Sí quisiera –rápidamente– participar en la discusión que se dio hace un rato, en relación con el tema que se va a analizar aquí, como ya se ha dicho con toda claridad en la página dieciocho, se estableció cuál era la litis. La página dieciocho en su último párrafo, de la materia de la contradicción de tesis, dice así: “Consiste en determinar dos cuestiones: Primero, la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución. Segundo, el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Entiendo que ahorita nos estamos refiriendo sólo al primer punto.

Para mí, es importante señalar que cuando se habla de esta jerarquía –que se propone en el proyecto– estamos hablando de cuál norma –de una frente a otra– debe prevalecer. Puede llamarse preeminencia, puede llamarse supremacía, puede llamarse de cualquier manera, pero alguna debe prevalecer frente a la otra, cuando se dan dos circunstancias. Esto a su vez, como lo he entendido de las observaciones y comentarios de los señores Ministros, se pueden dar inclusive desde dos plataformas distintas, entendiéndolo que las normas de derechos humanos se incorporan a la Constitución como si fueran parte de ella, y la segunda –que es la que comparto– teniéndolos solamente por disposición del artículo 1º constitucional, como un referente de interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución ¿Por qué? Porque el primer párrafo en su parte final, hace el acotamiento, y para mí, establece la preferencia o preeminencia de la norma constitucional, aun frente a cualquier derecho humano establecido dentro o fuera de la Constitución.

Pienso que aun cuando se estableciera que los tratados internacionales de derechos humanos o las normas de derechos humanos de los tratados internacionales se pudieran igualar a la

Constitución o formar parte de la Constitución, de cualquier manera no sería posible evitar la antinomia entre disposiciones que se encontraran en estos tratados y las propias disposiciones de la norma constitucional.

Dicho esto, me permito leer esta nota que traigo, que es en el sentido de que mucho se ha discutido en éste y otros asuntos, sobre la jerarquía de la Constitución, que para mí, no debería ni cuestionarse. Y por ello, quiero hacer énfasis en una de las afirmaciones del proyecto que se encuentra en la foja treinta: “Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución, no se relacionan entre sí, en términos jerárquicos” –está en la página treinta–.

No obstante esta afirmación, el propio proyecto sí introduce un concepto de jerarquía y subordinación, en el que las normas internacionales de derechos humanos están por encima de las normas nacionales, incluidas las disposiciones constitucionales, las que deberán dejar de ser aplicadas. Por eso, en la foja cuarenta y siete del proyecto se dice: “Que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, sea la Constitución o los tratados internacionales –digo yo–, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, sin que se relacionen en términos jerárquicos”, y dice a continuación: “Y en caso de que dichas normas se refieran a un mismo derecho en un caso concreto, aun y cuando su fuente sea distinta, deberá preferirse aquella que resulte más favorable para la persona”.

Aunque el proyecto trata de evitar la expresión de no aplicar la norma constitucional, y cuidadosamente parezca no sólo señalar que en caso de diversas normas de derechos humanos, sólo debe procurarse la que resulte más beneficiosa en el principio pro homine, en realidad lo que concluye es que no importa el origen

fuerza, ni mucho menos la jerarquía de la norma, ésta podrá ignorarse o desaplicarse si otra es más protectora, lo que lleva inevitablemente a establecer que aunque la norma sea de naturaleza constitucional, deberá preferirse otra más protectora, e ignorar la de fuente constitucional, no obstante que esa –digamos– menor protección, constituya precisamente una restricción a ese derecho, autorizada por la propia Constitución en su artículo 1º, primer párrafo, parte final.

Coincido, y lo quiero expresar claramente, que los derechos humanos deben ser considerados como el parámetro de respeto a la dignidad de la persona, o como se dice en el proyecto, y coincido en esta parte, partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional, establece: “Que todas las personas gozarán de los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. En este sentido, el reconocimiento de esos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas.

“Por tanto, –continúa el proyecto– desde la Constitución se reconocen derechos humanos, cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida”, esto contenido en el proyecto.

Coincido, insisto, con ello absolutamente. Sin embargo, esta protección debe hacerse dentro de los parámetros y lineamientos que establece nuestra Constitución, respetando los límites y restricciones que en ella misma se determinan, más no así desconociendo la norma constitucional, bajo el argumento de que en un tratado internacional se dispone una cuestión diversa o de

mayor protección, porque de ninguna manera puede justificarse la no aplicación de nuestra Norma Fundamental, que paradójicamente le da existencia y validez a las normas internacionales, aun considerando a los derechos humanos como integrantes de las normas que deben respetarse en términos del artículo 1º constitucional, a los derechos humanos de origen internacional, que no comparto del todo; ello no significa que no deban estar acotados por las normas que la Constitución cuando establezca restricciones expresas, así se determine, pues incluso los propios derechos humanos contenidos en la propia Constitución, deben limitarse a la amplitud que las restricciones de la Norma Suprema le impone, por lo que en igualdad de circunstancias, las normas internacionales de derechos humanos, deben someterse a esas mismas restricciones, partiendo de la igualdad que propone el proyecto.

Por ello, no puedo estar de acuerdo en que entre la norma constitucional más restrictiva respecto de las condiciones de ejercicio libre, y la norma contenida en un tratado internacional, debe preferirse la segunda, porque se considera que es más benéfica respecto a la persona, como ya sucedió en un precedente establecido aquí en este Tribunal Pleno; por qué, porque ello lleva ineludiblemente a desaplicar una norma constitucional, la que por su naturaleza de Norma Suprema, siempre debe prevalecer, pues así lo señala el propio artículo 1º, y así ha sido diseñado por el pueblo de México, a través de su Constituyente permanente.

Los contenidos de los tratados internacionales se constituyen en la materia de derechos humanos –para mí– como reglas de interpretación y parámetros de su alcance, que para mí ése es el verdadero sentido que se le imprimió al Constituyente en el artículo 1º, pues no puede entenderse el nuevo texto constitucional como si estuviera estableciendo un sistema de

normas que generara conflictos de jerarquías en su aplicación, generalmente inevitables ante una posible o aparente contradicción entre ellas, sino que por el contrario, cuando la norma constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, en realidad está estableciendo un sistema de derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, pero conceptualmente racionalizados por los alcances establecidos en los tratados internacionales y no como un sistema paralelo de normas, con lo cual todo conflicto de normas entre las internacionales y la Constitución desaparece para dar lugar a un sistema de derechos humanos contenido en la norma de nuestra Constitución y complementado en las reglas conceptuales que de manera subsidiaria se encuentran en los tratados internacionales suscritos por México, reafirmando así, y con ello la supremacía constitucional determinada por el artículo 133 de esta Constitución.

Lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 1º constitucional encuentra plena justificación de supremacía, en tanto que dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, evitando con esto que en caso de considerarse contradicción entre unas y otras, tuviera que ponderarse, incluso, si se desatiende a lo establecido de manera expresa por la Constitución, lo que de ninguna manera –para mí– es sostenible.

Asimismo, la Constitución es la Norma Suprema que se alza, incluso como referente, como paradigma fundamental al que deben someterse todas las otras normas; la Constitución no puede sino estar como referente único e insuperable de toda legitimidad y legalidad en el país, a riesgo, incluso de perder su cualidad de norma de referencia fundante y origen de creación institucional,

que a ella debe ajustarse y someterse toda otra norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación, pues de la Constitución deriva todo el marco normativo, incluso, desde luego, como lo decía la Ministra Luna Ramos, los tratados internacionales, incluyendo los de derechos humanos, y por ello la Constitución no puede en ningún caso perder su preeminencia sobre cualquier otra norma.

Si bien habría que hacer una interpretación pro persona, esto no podría conllevar a que se prefiera la aplicación de las normas establecidas en los tratados internacionales sobre la Constitución, porque esto implicaría que se encontrarían por encima de la Constitución al dejar de aplicar simplemente una norma constitucional dando así preeminencia a la norma internacional respecto de una norma constitucional, con el riesgo de que sea ya no el juez el que determine la interpretación de la norma sino propiamente el que reforme, incluso, de hecho, la Constitución misma.

Aún más, el artículo 2º de la propia Convención Americana de Derechos Humanos señala: Para poder hacer efectivos los derechos contenidos en ella será necesario que los Estados, si no lo han hecho ya deben realizar las medidas legislativas para hacerlos efectivos; lo que denota que no basta una simple desaplicación de la norma nacional y una aplicación indiscriminada de la norma internacional, sería hasta que el Legislador, o si fuese necesario el Constituyente, como dispone y exige el artículo 2º de la Convención, reformen las normas correspondientes para hacer efectivos esos derechos.

Indudablemente que el compromiso adoptado por México en esta Convención es –para mí–, atendiendo a este artículo 2º, respetuoso de la soberanía, autonomía y autodeterminación de cada Estado, que la interpretación que sin formar parte del Tratado de San José pretende darse a las disposiciones de este tratado,

implica el desconocimiento de las normas internas y más de las constitucionales, sin más requisito que ignorarlas y no aplicarlas, en lo que a mí me parece una contravención, incluso al propio tratado.

Es necesario, desde luego analizar la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución lo que resuelve el artículo 1º, parte final, y el artículo 133 de la Constitución, de los que derivan que las normas previstas en la Constitución tienen una parcial fuerza jurídica activa o derogatoria sobre normas que en materia de derechos humanos prevén los referidos tratados, pues en abono a que todo instrumento internacional para ser válido debe apegarse a lo previsto en la Constitución, el párrafo primero en comento precisa con toda claridad en su parte final, que las únicas restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, serán las previstas por la propia Constitución, por lo que si en ésta se prevé una restricción a un derecho humano, por ejemplo, que no se encuentra contemplado en este caso en un tratado internacional deberá prevalecer la restricción establecida en el texto constitucional dada su mayor jerarquía; y que no obsta a la anterior conclusión lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º, ya que dicho párrafo establece reglas de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, recogiendo el principio pro-persona, lo que permite fijar el alcance de dicha norma, buscando la mayor protección de los derechos humanos, como por ejemplo, tornar en plenamente exigibles las prerrogativas de esa índole previstas en tratados internacionales, aun cuando no se refiera a ello la Constitución, pero de ninguna manera permite desconocer las restricciones a los derechos humanos señalados en la Constitución Federal; es necesario entonces, establecer expresamente que la Constitución tiene un carácter preeminente de supremacía por sobre toda otra norma jurídica, interna o externa, de origen internacional o con motivo de

reconocer un derecho humano, y hacerlo diciendo: Que de ninguna manera puede dejar de aplicarse la norma constitucional, pues se encuentra por encima de cualquier otra norma y sus límites expuestos que son inherentes a la norma constitucional. Por lo que debe prevalecer, como ya lo dije, cualquier otra norma y ni en su aplicación, para no aplicarse, puede aducirse el principio pro-persona, porque incluso, debemos reflexionar que el alcance del principio pro-persona que debe ponderarse siempre que con ello –además– no se afecten los derechos de terceros o especialmente de la sociedad, pues ningún principio puede ser aplicado de modo absoluto sin considerar sus efectos o afectaciones a la sociedad, como puede ser el beneficio que se cause a toda la comunidad con la restricción establecida por el Constituyente, tal como sucede en el caso de la delincuencia, en que la restricción de los derechos es válida constitucionalmente, precisamente en aras del interés de la comunidad social.

Hasta este punto, yo quisiera dejar anotada mi observación, no estoy de acuerdo con el proyecto y para terminar sólo quisiera leer las palabras de un ilustre constitucionalista mexicano que señala: “La Constitución es nuestro proyecto nacional, la Constitución es nuestra unidad dentro de la diversidad, la Constitución es la permanencia de nuestros valores en el marco de los cambios tendientes a perfeccionar a la nación, la Constitución es la mejor garantía de conquistar una vida civilizada, la Constitución es el pacto jurídico, político y social sobre el cual se asienta la vida de los mexicanos, la Constitución es el baluarte de nuestras libertades y aspiraciones, La Constitución crea, organiza y hace funcionar todo el orden jurídico mexicano; por ello, hay que concientizar aún más acerca del valor de nuestra Constitución como norma social, como norma moral; pero especialmente, insisto, como norma jurídica que no admite excepción en su aplicación, encima, a un lado, o en contra de ella, nada ni nadie”.

Palabras de don Jorge Carpizo. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Tiene la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo primero me gustaría referirme al parámetro de control constitucional, si la pregunta es, los tratados guardan una relación con la Constitución de supra o subordinación? yo estaría de acuerdo con todo lo que dijo la señora Ministra Luna Ramos, yo creo que el artículo 133 constitucional, no ha sufrido una reforma, a mí me parece que las fuentes formales de derecho persisten, de la misma manera que han persistido por lo menos desde mil novecientos treinta y cuatro, con la reforma al artículo 133 constitucional.

En ese sentido yo no tengo la menor duda, hablando de tratados y Constitución. A mí me parece que es una pregunta distinta cuando hablamos de derechos humanos ¿Cuáles tratados están por debajo de la Constitución? Todos.

Los derechos humanos, los derechos humanos a mí me parece que a raíz de la reforma al artículo 1° constitucional, se incorporaron a la Constitución, yo no puedo hablar de un derecho de la libertad que se encuentre en un tratado y otro derecho de la libertad que se encuentre en la Constitución, para mí es un solo derecho y lo dice el propio artículo 1° de la Constitución: “la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad”, entonces estamos ante un derecho, un derecho único, ese derecho dónde se ubica; es decir, los tratados ya fueron recogidos por el sistema

jurídico mediante un sistema de fuentes formales del derecho ¿Dónde se ubican? Por debajo de la Constitución, ¿Por qué? Porque eso lo dice el artículo 133 constitucional, de manera clarísima, qué sucede con el derecho indivisible de libertad por ejemplo, pues se incorpora vía el artículo 1° de la Constitución y efectivamente como bien dice el proyecto del señor Ministro Zaldívar, estamos ante un catálogo de derechos humanos, estamos ante derechos humanos que prevé la Constitución, que nos obliga a interpretar de la manera más benéfica al ser humano, y que parten no de un otorgamiento del Estado, no es fruto de la voluntad del Estado otorgarnos estos derechos, sino mediante un reconocimiento de estos derechos que emanan de la naturaleza propia del ser humano.

En ese sentido, yo no entiendo cómo un Estado puede reconocer dos derechos de la libertad; no, el derecho se reconoce de manera indivisible; en ese sentido, me parece que el parámetro de control constitucional, es precisamente ese, el catálogo de derechos humanos que están establecidos a través del artículo 1° constitucional, no como fuente formal de derecho, pero como un límite sustantivo a la actuación del Estado ante el individuo ¿Por qué? Por la dignidad propia del ser humano, así lo expresó el Constituyente permanente, en varias ocasiones cuando abordó la reforma al artículo 1° constitucional.

Ahora, en cuanto a las antinomias que se pudieran presentar en el caso de un conflicto o una aparente incoherencia, porque yo no hablaría de jerarquía, yo nunca abandono el criterio formal de jerarquía; entonces, yo no puedo aceptar que se regresa a un esquema de jerarquía, nunca se ha abandonado, la jerarquía formal, las fuentes formales ahí están, hay un principio de coherencia de los derechos que se debe de atender cuando estamos ante un derecho humano elevado a rango constitucional; ahora, esta coherencia cómo se resuelve, a mí me parece que el

artículo 1° constitucional, nos da la solución de cómo resolver esta coherencia de antinomias, me parece que hay posiblemente tres diferentes interpretaciones al artículo 1° constitucional, y si me permiten se las voy a esbozar, porque me parece que no han sido abordadas.

Primero. La interpretación pro persona del segundo párrafo, es la regla que debe de tener primacía al momento de interpretar y tratar de buscar esa coherencia; es decir, no vence la Constitución –necesariamente– a un tratado, si estamos ante un derecho que beneficie más al ciudadano, esa es una interpretación.

La segunda interpretación –que a mí me parece muy sugestiva– es que si leemos el artículo 1° constitucional, establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Es muy curioso analizar las palabras que eligió el Constituyente permanente.

Primero. El Constituyente permanente no habla de limitar o restringir derechos, habla de limitar o restringir el ejercicio de derechos ¿Eso qué quiere decir? Que de antemano ya hay un derecho que entró a la esfera del particular, no se está expulsando del sistema un derecho, se está limitando el ejercicio; ahora, es bien curioso, ¿Dónde encontramos este lenguaje de restringir y suspender el ejercicio de los derechos? Lo encontramos en otro artículo de la Constitución, y es el único otro artículo que usa el mismo lenguaje, y es el artículo 29 constitucional. El artículo 29 constitucional, en sus primeros cuatro párrafos usa el mismo lenguaje que el artículo 1° en su primer párrafo, habla de restringir

y suspender no el derecho, el ejercicio del derecho, entonces, yo me pregunto si este artículo 1° en su primer párrafo, no se refiere exclusivamente al artículo 29, esa es una posible interpretación a esta solución de antinomias, en cuyo caso nos regresa al principio de interpretación *pro persona*.

Otra posible manera de interpretar el artículo 1°, es la manera en que se ha venido interpretando: Restricción al ejercicio, quiere decir que hay una limitación en la Constitución, en la cual no se puede vencer.

Desde mi particular punto de vista, estamos ante una ponderación de derechos, y en esa ponderación de derechos, me parece que tenemos que darle una deferencia al Constituyente permanente de manera indefectible, pero eso no quita que no estamos ante una jerarquía de normas, estamos ante normas indivisibles que se tienen que ponderar con otros derechos, y no hay una expulsión, como lo habría en un análisis formal de jerarquía de normas. En un análisis formal de jerarquía de normas, la norma que no está conforme con la norma superior queda expulsada del sistema; en materia de derechos humanos eso no sucede. En materia de derechos humanos se ponderan los derechos en una igualdad de jerarquía, por eso yo no puedo aceptar el análisis de jerarquía, sí acepto que en esa ponderación debe indefectiblemente haber una deferencia hacia el Legislador, pero en una ponderación, no en un análisis de jerarquía. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Quería comentarle, a mí me parece que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena introduce –yo tengo una posición

relativamente cercana— un elemento muy interesante, en cuando a que hasta donde entiendo, él se inclina, —porque no lo dijo expresamente— a pensar que la deferencia del Constituyente, independiente del tema de jerarquía, hace que eventualmente prime esa restricción o excepción —que es algo que yo iba a comentar— respecto del análisis y la interpretación que este Pleno pueda hacer del sistema a la luz del 1° constitucional.

Yo quisiera suplicarle a usted y al Pleno que me permitan. Yo lo dije desde el principio que quería escuchar argumentos, y me parece que éste es —en mi opinión— digno de reflexionarse, porque sí establece una diferencia interesante, quizás inclusive de grado, hasta donde en este momento alcance a entender el planteamiento, con lo que yo, hasta ahora, tengo como una convicción, y que además es la que he venido manifestando a lo largo de las discusiones que hemos tenido en diferentes ocasiones.

Entonces, señor Presidente, aunque sí habíamos platicado de que posiblemente hoy pudiera intervenir, le quisiera suplicar a usted y al Pleno que me permitan hacerlo el jueves, dado que entiendo que tendremos que seguir con este debate el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así lo haremos señor Ministro. La discusión sigue, los temas afloran, se reconducen, ha habido mucha riqueza en las precisiones. Señora Ministra Sánchez Cordero, una aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es muy prudente lo que acaba de decir el Ministro Franco, yo también estaré de acuerdo en que se continuara con la discusión el próximo jueves; sin embargo, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, hace una

semana estuve en un homenaje al doctor Jorge Carpizo, en el que hice una referencia a una cita del “después de la reforma constitucional del 2011” y ésta está en la revista “Cuestiones Constitucionales” de la Revista Mexicana de Derecho Constitucional y en su artículo específico: “El Doctor Carpizo Después de la Reforma”, señala lo siguiente: “Yo no haría el planteamiento de esa manera, porque vulnera la esencia de la tesis de la armonización. Entre los derechos humanos no existen jerarquías, con la única excepción de los derechos no derogables, como son entre otros, el derecho a la vida, la prohibición a la esclavitud y la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos.”

Y él se refiere a la no jerarquización en materia de derechos humanos, precisamente en este capítulo y en este ensayo que nos presenta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Pues bien, el debate continuará el próximo jueves a la hora de costumbre en este recinto. Para tales efectos, voy a levantar la sesión con la convocatoria hecha a las señoras y a los señores Ministros. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)